

Secretaria:

Pasa a Despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 20 de mayo de 2022

Julio Andrés Galeano Pareja

Secretario (E)

**INTERLOCUTORIO No. 599**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria promovido a través de apoderado judicial por la señora RUTH ANDREA LENIS QUINTERO, en contra del señor JHON JAIRO HERRERA VALVERDE.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el despacho la siguiente falencia:

1. Debe aportar el poder firmado y con presentación personal, o si se realizó de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, debe aportar la constancia de que se envió desde el correo de la parte otorgante, al correo del apoderado.
2. La conciliación prejudicial debe de haber fracasado, como requisito para incoar la demanda, observándose que en la parte resolutive de la misma allegada a la demanda se indica que las partes llegaron a un acuerdo, lo cual indica que si hubo conciliación.
3. Debe hacer claridad de lo pretendido, por cuanto en los hechos de la demanda, las manifestaciones giran en torno al incumplimiento del demandado de la cuota que fuera fijada en acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia de esta ciudad, y en las pretensiones solicita se fije cuota alimentaria.
4. El solicitante no aportó como anexo al libelo genitor, prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 4°, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, la prueba del envió por medio

electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, señor JHON JAIRO HERRERA VALVERDE. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibles y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija la deficiencia enunciada en el punto anterior, conforme a lo normado en el numeral 11° del artículo 82 y el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°) INADMITIR la presente demanda para proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria promovido a través de apoderado judicial por la señora RUTH ANDREA LENIS QUINTERO, en contra del señor JHON JAIRO HERRERA VALVERDE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3°.- RECONOCER personería amplia y al abogado ANDRES FELIPE VELASQUEZ BETANCOURT, identificado con número de cédula 1.115.078.088 de Buga y T.P. 307.070 del C.S.J., como apoderado de la señora RUTH ANDREA LENIS QUINTERO, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez (e),

  
WILMAR SOTO BOTERO

mjg

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <b>092</b> HOY, <b>VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022.</b> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO (e) <b>JULIO ANDRES GALEANO PAREJA.</b></p>
---